



MTRO. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ CHÁVEZ, Presidente Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, a los 28 de junio de 2013, hago saber que en Sesión Plenaria de Ayuntamiento, se llevó a cabo la Revisión y Aprobación en lo General y en lo Particular del siguiente:-----

## **REGLAMENTO DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1º.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y observancia general en el territorio del municipio de Tamazula de Gordiano, del Estado de Jalisco y se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 115 fracción II de la constitución política de los estados unidos mexicanos; artículos 73,77 de la constitución política del Estado de Jalisco y 37, fracción II, 40 fracción II y 44 de la ley de gobierno y administración pública municipal tiene por objeto:

I.- Regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas así como los establecimientos y locales que las expidan.

II.- Establecer los mecanismos para que el H. Ayuntamiento auxiliado por el Consejo Municipal de Giros Restringidos autorice, controle, vigile y sancione la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el ámbito de sus atribuciones en la materia.



**ARTICULO 2º.-** Se rigen por el presente reglamento las personas que:

I.- Operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio, sea la venta Y/O consumo de bebidas alcohólicas; y

II.- Realicen actividades relacionados con la venta Y/O consumo de bebidas alcohólicas en razón de autorización Y/O licencia especial en los términos del presente reglamento.

En todo caso para realizar actividades de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cumplir los requisitos que prevén las Leyes y Reglamentos que regulan la materia y en consecuencia, obtener permiso o licencia para tal efecto previo el pago de los derechos y otros conceptos que fijen leyes hacendarías aplicables.

**ARTICULO 3º.-** Para los efectos del presente reglamento se consideran bebidas alcohólicas, aquellas que conforme a las normas oficiales mexicanas contengan más de 3º G. L. De alcohol y que se clasifican en:

A) Bebidas de baja graduación, cuyo contenido máximo del alcohol sea hasta de 12º GL.

B) Bebidas de alta graduación, cuyo contenido máximo de alcohol sea superior a los 12º GL.

**ARTÍCULO 4º.-** Para la venta y consumo de bebidas alcohólicas al público, se requiere permiso o licencia expedida por el H. Ayuntamiento de conformidad a las disposiciones generales siguientes:

I.- Se requerirá licencia autorizada por el consejo Municipal de Giros

Restringidos sobre venta y consumo de bebidas alcohólicas para:

A) La sola venta de bebidas alcohólicas, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio.

B) La sola venta de bebidas de alta graduación alcohólica, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria, conforme a su giro principal.

La autorización de permisos, licencias o cambio de domicilio y revocación de licencia a que se refieren estas fracciones serán autorizadas por el Consejo Municipal de Giros Restringidos para Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y se regulan por las disposiciones del presente reglamento, Ley para regular la Venta y El Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes y reglamentos aplicables. Cuando el Consejo Municipal de Giros Restringidos para Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas tenga conocimiento de que el otorgamiento de licencias en algún lugar específico, pudiera traer como consecuencia problemas de Seguridad Pública o afectar el interés público, podrá negar su expedición o revocar tal permiso o autorización aún cuando el solicitante haya cumplido con los requisitos que exige el presente reglamento y las demás normas aplicables. II.- Se requerirá licencia o permiso autorizado por el Presidente Municipal a través del funcionario que para tal efecto el designen los casos siguientes:

A) La venta de bebidas de baja graduación alcohólica, cuando estas actividades constituyan un giro accesorio del establecimiento comercial.

B) La venta y consumo de bebidas de baja graduación alcohólica, cuando estas actividades se realicen en forma accesoria o complementaria conforme a su giro principal.

VI. No se requerirá de permisos o licencias para vender sustancias que contengan alcohol para usos industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial.

VII. Todos los ciudadanos que tengan su domicilio legal en el Municipio de Tamazula de Gordiano, tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones al presente reglamento y en su caso solicitar la revocación de la licencia o permiso a la clausura del establecimiento respectivo, fundando y motivando dicha acción.

## CAPITULO II

### DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

#### DE SU INTEGRACIÓN

**ARTICULO 5º.-** el Consejo Municipal de Giros Restringidos para Venta y Consumo de bebidas alcohólicas, estará integrado por el Presidente Municipal, el Síndico, el Regidor de la Comisión de Inspección y Vigilancia y de Reglamentos y Director de Seguridad Pública Municipal, Director de Reglamentos Municipales y los demás que designe el H. Ayuntamiento.

**ARTICULO 6º.-** el Consejo Municipal de Giros Restringidos para venta y consumo de bebidas alcohólicas, estará integrado además por vocales que deberán ser nombrados por el H. Ayuntamiento, a mitad de su administración con una duración en su encargo de 3 años, esto para garantizar la continuidad de su trabajo entre una administración y otra, pudiendo ratificar en su cargo a los integrantes ciudadanos que se hayan distinguido por sus aportaciones y dedicación en los trabajos desarrollados por el, en el comité, los cuales tendrán derecho a voz y voto, designándose preferentemente a los siguientes:

1. Un representante de alguna asociación de Comercio o industria organizada por el municipio.
2. Un representante de algún club de Servicio de la localidad
3. Un Ciudadano distinguido de la Sociedad.
4. Un representante del Magisterio
5. Un representante Sindical
6. Un representante de una Asociación vecinal.

### SECCION SEGUNDA DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

**ARTICULO 7º.-** Son funciones del Consejo Municipal de Giros Restringidos para Venta y Consumo de bebidas alcohólicas las siguientes:

1. Proponer las aprobaciones o rechazar la expedición, cambio de domicilio y revocación de las licencias que de acuerdo con el presente reglamento proceden.
2. Proponer el H. Ayuntamiento, la designación de zonas turísticas dentro del municipio.
3. Proponer y autorizar los horarios en que deban funcionar los distintos establecimientos que regula el presente reglamento y demás leyes aplicables.
4. Proponer al H. Ayuntamiento las medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio; así como apoyar los programas que en esa materia refiere la Ley Estatal de Salud y
5. Proponer al H. Ayuntamiento la celebración de acuerdos y convenios con las autoridades sanitarias y con las demás Dependencias Municipales, Estatales y Federales para la prevención de adicciones en el ámbito de su competencia.

### SECCION TERCERA DE LAS SECCIONES DEL CONSEJO

**ARTICULO 8º.-** El Consejo funcionará en sesiones publicas ordinarias que tendrá lugar por lo menos una vez al mes, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad, para que las sesiones puedan realizarse; deberán asistir por lo menos cinco integrantes, para lo cual deberán ser citados 72 horas antes de su realización.

### CAPITULO III DE LA CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

**ARTICULO 09.-** En los casinos, club sociales, salones de juego o banquetes otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios e invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque asistan o intervengan personas que no sean socios.

**ARTICULO 10.-** En los Hoteles, Moteles, casas de huéspedes y demás similares, solo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o serví bar cuando se cuente con servicio de restaurante.

**ARTICULO 11.-** Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería en hoteles, moteles, casas de huéspedes, centros turísticos, restaurantes, casinos, clubes sociales u otros lugares semejantes para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma que este pueda cerrarse sin necesidad de impedir el servicio principal.

**ARTICULO 12.-** En las boticas y farmacias podrá venderse alcohol y sustancias medicinales que lo contengan en las formas y proporciones que al carácter de tales establecimientos corresponda en las ferreterías y tlapalerías solo podrá venderse alcohol para usos industriales.

**ARTICULO 13.-** No se autorizará el funcionamiento de anexos de bar, cantina o de cervecerías en los centros o Instituciones Cooperativistas, en caso de contar con servicio de restaurante, se estará a lo dispuesto por el artículo 13 del presente reglamento.



**ARTÍCULO 14.-** Fuera de los establecimientos y lugares a que se refieren los artículos anteriores, no podrán venderse al público bebidas alcohólicas salvo permiso específico de la Autoridad Municipal competente.

Se prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas de cualquier contenido alcohólico en la vía pública, parques y plazas salvo que exista en estas últimas un giro establecido autorizado por la Autoridad Municipal competente queda igualmente prohibida en los planteles educativos. En caso de kermés o eventos especiales que se desarrolla en estos lugares, la venta y consumo de bebidas alcohólicas podrá ser autorizada conforme al artículo 4º del presente reglamento y en demás términos de otras leyes y reglamentos Municipales aplicables.

Por ningún motivo se autorizará licencia o permiso alguno para venta y consumo de bebidas alcohólicas; en centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, hospitales, sanatorios y similares.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS DIAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

**ARTICULO 15.-** Los establecimientos referidos en el Art. 9 del presente reglamento se sujetarán a los siguientes horarios:

**ARTÍCULO 16.-** Los horarios para los giros comerciales que se relacionan a continuación serán como sigue:

I.-Cantinas, cervecerías y centros botaderos y restaurant bar, desde las 9:00 hasta las 20:30 horas.

II.-Vinos, licorerías y depósitos de cerveza desde las 9:00 hasta las 22:00 horas.

III.-bar, desde las 6:00 hasta las 02:00 horas del día siguiente, para suspender barra y completamente cerrado a las 3:00 de la mañana

IV.-Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas las 24:00 horas diariamente.

V.- Restaurante con venta de bebidas alcohólicas hasta de 12º GL, de las 6:00 hasta la 01:00 horas del día siguiente.

VI.-Cabaret y centros nocturnos desde las 20:00 horas hasta las 03:00 horas del día siguiente, para quedar completamente cerrado hasta las 04:00 horas del día siguiente.

VII.-Discotecas desde las 18:00 horas hasta las 02:00 horas del día siguiente, para cerrar completamente a las 03:00 horas.

VIII.-Abarrotes tendejones con venta de cerveza en botella cerrada desde las 6:00 hasta las 22:00 horas.

IX.- Distribuidores de vinos o cervezas en botellas cerrada desde las 6:00 hasta las 22:00 horas.

X.- Tiendas con servicio las 24:00 horas con venta de cerveza y/o vinos y licores en botella cerrada de 08:00 horas a 23:00 horas.

XI.- Cafés sin o con venta de cerveza y bebidas alcohólicas hasta de 12 grados GL, desde las 6:00 hasta las 01:00 horas, para estar completamente cerrado a las 02 de la mañana.

**ARTICULO 17.-** Solo en períodos de Ferias y por acuerdo en sesión de Ayuntamiento podrá acordarse la variación de horarios cuando las circunstancias así lo ameriten o previa solicitud de los interesados, para ello el

#### CAPITULO V

##### DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

**ARTÍCULO 18.-** Son obligaciones de las personas a que se refiere el artículo

2º del presente reglamento las siguientes:

1. Tener a la vista en el establecimiento la licencia original del giro, del anuncio y permiso que ampare el desarrollo de sus actividades.

2. Mantener aseado tanto el interior como el exterior de sus locales, así como dar el adecuado mantenimiento a la jardinería interior como el exterior el caso de que exista.

3. Contar con dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros.

4. Realizar las actividades autorizadas dentro de los locales y los horarios autorizados, tener señalamientos de salidas de emergencia y medidas de seguridad en caso necesario.

5. Contar con botiquín para prestación de primeros auxilios y extinguidores para prevenir incendios.

6. Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos recurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en local alguna persona que consuma o posea estupefacientes o cualquier otra droga enervante.

7. Permitir la revisión de los establecimientos y locales a los inspectores, así como mostrarles la documentación que demuestre la legalidad del funcionamiento del giro.

8. Colocar en lugar visible del exterior del local avisos que prohíban la entrada de menores de 18 años (giros de la Frac. I. Art. 9º.)

**ARTÍCULO 19.-** Se prohíbe a los propietarios encargados o empleados de los establecimiento en los que se opere el giro o venta o consumo de bebidas alcohólicas:

1. vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones que se puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan cuando constituyen delitos.

2. Vender bebidas alcohólicas que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes, así como aquellas que no aprueben las autoridades sanitarias.

3. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.

4. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabaret, centros nocturnos o botaneros, pulquerías, bares, discotecas y similares; salvo que se trate de eventos en que no se venden y consuman bebidas alcohólicas o bien que se trate de eventos familiares.

5. obsequiar y vender bebidas alcohólicas a oficiales de tránsito, policías, militares y demás encargados de la Seguridad, cuando estén en servicio o porten armas de fuego, o bien uniforme; así como a los inspectores Municipales y

6. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a personas en estado de ebriedad o que estén bajo los efectos de drogas o cualquier enervante y a personas con deficiencias mentales.

#### CAPITULO VI

##### DE LA UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

**ARTICULO 20.-** Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes de dominio público, de la Federación, Estado, municipio o edificios de la beneficencia pública a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación donde conforme a su naturaleza lo autoriza el H. Ayuntamiento, indicando las modificaciones y limitaciones que considere necesarias.

**ARTICULO 21.-** Para el caso de nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en la Fracción I del Artículo 9, no se otorgará licencia si se encuentran situados dentro de un radio de 150 metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social u hospicios o adyacentes o frente a fábricas donde presten sus servicios trabajadores asalariados.

**ARTICULO 22.-** Todos los establecimientos regulados por el presente reglamento; además de este deberán cumplir con lo ordenado en la ley de desarrollo urbano, reglamento de amplificación y además no deberán estar

3. Se otorgarán por giro precisando el carácter principal o accesorios del mismo y el período o término de vigencia conforme a las demás leyes que para el efecto sean aplicables.

4. Se expedirán en forma nominativa, a la persona solicitante, ya sea física o jurídica, la cual realizará sus actividades en un domicilio específico ubicado conforme a los requisitos que exija el presente reglamento. En caso de que el titular de la licencia decida cambiarse de domicilio, podrá continuar haciendo uso de la misma, siempre y cuando obtenga el visto bueno de la Autoridad Municipal y previo cumplimiento de las demás normas en las leyes y reglamentos aplicables.

5. En caso de enajenación del establecimiento se procederá al cambio del titular de la licencia, siguiendo para ellos los trámites que establece el presente reglamento; debiendo en todo momento el nuevo titular cumplir con lo establecido en el presente reglamento y demás liga aplicables.

**ARTICULO 23.-** Para obtener una licencia o permiso, siempre que se trate del inicio de actividades, el interesado formulará solicitud en las formas oficiales que para tal efecto sean aprobadas por la Autoridad Municipal. En el caso de no existir estas se formulará por escrito debiendo con tener en ambos supuestos como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre, domicilio, ocupación y demás datos necesarios de identificación del solicitante.

2. Actividad que pretende desarrollar, así como el domicilio en que requiere realizarla.

3. Los datos de la escritura pública constitutiva y de sus modificaciones es tratándose de personas jurídicas (copias certificadas)





4. Los demás datos que sean necesarios para su control.
5. Dictamen favorable de las autoridades competentes.
6. Copia certificada de los documentos a que se refiere la fracción del artículo que antecede, tratándose de personas jurídicas.
7. La documentación que acredite la legal disposición (o posesión) del inmueble y la que para el efecto establezcan los distintos ordenamientos legales aplicables al caso y
8. En caso de venta de alimentos en la vía pública, la anuencia de los vecinos, la constancia de manejo de alimentos expedida por las Autoridades Sanitarias y la autorización de la unidad de Protección Civil Municipal. En todos los casos las solicitudes de licencia o permiso será presentada ante la oficina de Reglamentos, quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que establece el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables. Una vez que la solicitud ha sido dictaminada será remitida al Presidente Municipal para los casos establecidos en la fracción II del artículo 4º del presente reglamento o bien al

Consejo Municipal de Giros Restringidos para la Venta y Consumo de bebidas alcohólicas, tratándose de los supuestos señalados en la Fracción I del mismo Artículo 4º, ambos para su análisis y autorización en su caso.

**ARTÍCULO 24.-** No se otorgará licencia para operar los establecimientos a que se refiere el artículo 9º Fracción I del presente reglamento, cuando el solicitante haya sufrido dentro de los últimos 10 años condena por delitos contra la salud, violación, lenocinio o corrupción de menores. El plazo a que se refiere este artículo, se computaría desde la fecha en que se hayan quedado computadas todas las sanciones impuestas.

#### CAPITULO VII

##### DE LOS CONCEPTOS DE GIROS PARA EFECTOS DE INTERPRETACIÓN

**ARTICULO 25.-** Para los efectos de este reglamento, los giros que enseguida se mencionen se clasificarán conforme a las siguientes definiciones:

1. Restaurante, es el establecimiento cuya actividad principal es la transformación y venta de alimentos para su consumo y que en forma accesoria podrá funcionar con servicio de bar y música en vivo si para ello cuenta con la licencia Municipal correspondiente para cada uno de los giros accesorios. Los restaurantes folklóricos podrán presentar variedad de folklore nacional.
2. Bar, es el establecimiento en el que se venden bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento formado por parte de otro giro principal, con música en vivo y permitiéndose a los clientes bailar si para ello cuenta con la infraestructura adecuada; por lo que se refiere a la pista de baile no debiendo exceder del 30% de sus instalaciones y quedando prohibidas las luces tipo audio rítmicas.
3. Cabaret o centro nocturno, se entiende como el establecimiento que por reunir condiciones de comodidad a juicio de la autoridad otorgante de la licencia constituye un centro de reunión y esparcimiento con espacio destinado para bailar y presentar variedades con orquesta o conjunto musical permanente donde se podrán exhibir videos musicales quedando estrictamente prohibido presentaciones en vivo y videos que atenten contra la normal pública y
4. Cantina, es el establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación las que pueden estar acompañadas de botanas.
5. Discoteca, se entiende por discoteca el centro de diversión con música en vivo o gravada en donde se puede bailar y exhibir videos musicales, luces audio rítmicas y la admisión del público es mediante el pago de una cuota. En estos establecimientos podrá venderse y consumirse bebidas alcohólicas y alimentos, solo se permitirá el ingreso a mayores de 18 años, salvo en el caso de tardeadas o matines previamente autorizadas sin venta de bebidas alcohólicas. Para el caso de música en vivo se solicitará la autorización en el Departamento de Reglamentos Municipales previo el pago del permiso correspondiente.
6. Centros botaneros; es el giro en que se venden bebidas de hasta 14 grados GL de alcohol para su consumo del mismo, las que deberán ser acompañadas de alimentos o botanas.
7. Cervecería; es el establecimiento dedicado exclusivamente para venta y consumo de cerveza acompañada de alimentos o botanas.
8. Licorerías; es el establecimiento con venta de bebidas alcohólicas envasado cerrado y se requiere el permiso previo de la autoridad.

9. Depósito de Cerveza; es el establecimiento en que se expenden exclusivamente cervezas en botella cerrada al medio mayorero.
10. Restaurante con venta de cerveza y bebidas alcohólicas hasta 12 Grados GL, no se autoriza la venta de cerveza y bebidas en la que los grados del alcohol sea mayor a la citada.
11. Salones de eventos, establecimientos en los que se llevan a cabo eventos sociales y culturales. En cada evento se deberá contar con el permiso de la autoridad, independientemente de su licencia municipal adquirida. Así mismo en el caso de que se vendan o consuman bebidas alcohólicas deberán obtener el permiso correspondiente.

#### CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

**ARTÍCULO 26.-** Las infracciones al presente reglamento, podrán ser sancionadas con:

1. Amonestaciones
2. Apercibimiento
3. Multa conforme a la ley de ingresos del municipio; aplicable al momento de la infracción.
4. Suspensión temporal.
5. Clausura temporal (parcial o total, temporal o definitiva)
6. Revocación de la licencia o permiso y
7. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

**ARTÍCULO 27.-** Las sanciones administrativas de naturaleza económica prevista en el presente reglamento, se determinarán en días de salario mínimo vigente en la zona económica del lugar donde se cometa la violación, para determinar el monto de las mismas, la autoridad competente deberá tomar en cuenta:

1. La gravedad de la infracción.
  2. Las circunstancias de la comisión de la infracción.
  3. Sus efectos en perjuicio del interés público.
  4. La condición económica del infractor.
  5. La reincidencia del infractor.
  6. El carácter internacional de la infracción o beneficio obtenido por el infractor.
- ARTICULO 28.-** Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura de establecimiento, ya sea temporal o definitiva según se advierta.

**ARTICULO 29.-** Se impondrá multa de 2 a 5 días de salario mínimo a quien incurra en la falta prevista en la Fracción I, del Artículo 21 de este ordenamiento.

**ARTICULO 30.-** Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas hasta por 10 días a quienes incumplan las obligaciones previstas en la Fracción III del Artículo 21 o incurran en alguno de los supuestos prohibidos en las fracciones II, III, IV, V, VI, del artículo 22 del presente reglamento.

**ARTICULO 31.-** Se impondrá multa de 30 a 200 días de salario mínimo y en su caso la revocación de la licencia a los establecimientos que:

1. Vendan o permita el consumo de bebidas alcohólicas en los lugares y días prohibidos por el presente reglamento o en los horarios prohibidos por la autoridad municipal.
2. Impida o dificulte en las autoridades encargadas la inspección del establecimiento.
3. Altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado.
4. Permitan juegos y apuestas prohibidos por la ley.
5. Suministren datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia.

**ARTÍCULO 32.-** Se considera conducta grave en los términos de la ley de los servidores públicos del Estado de Jalisco, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos establecidos en el presente reglamento, en este caso se cancelará la licencia respectiva y el establecimiento.



## CAPITULO IX DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS

**ARTICULO 41.-** Se procederá a la revocación de las licencias o permisos específicos previstos en el artículo 4° del presente reglamento, en los siguientes casos:

1. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones.
2. Por contravenir las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones.
3. Por razones de interés público.
4. Cuando otorgada la licencia no se inicia operaciones en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya recibido la licencia o permiso. Para la revocación de licencias se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 3/6 de la ley de hacienda municipal tratándose de los giros señalados en el artículo 4°, fracción II del presente reglamento y el señalado en el artículo 3/6 Bis, en los giros especificados en la fracción I, del mismo artículo.

## CAPITULO X DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUICIO DE NULIDAD

**ARTICULO 33.-** En contra de la revocación de las licencias o permisos, y de los acuerdos dictados por el Consejo Municipal de Giros Restringidos para venta y consumo de bebidas alcohólicas, así como el Presidente Municipal y otros funcionarios públicos con facultades, procederá el recurso de revisión previsto en la ley de Gobierno y la administración Pública Municipal. El afectado podrá optar entre interponer el recurso a que se refiere este artículo o demandar la nulidad del acto que reclama ante el tribunal de lo contencioso administrativo del Estado, siguiendo el procedimiento establecido para tal efecto, en la ley orgánica del propio tribunal y en la ley del procedimiento administrativo.

**ARTICULO 34.-** Se entiende como recurso administrativo, todo medio de impugnación de que disponen los particulares que a su juicio se consideren afectados en sus derechos o intereses por un acto de administración pública, para obtener la autoridad administrativa, una revisión del propio acto con la finalidad de que lo revoque, lo modifique o lo confirme según el caso.

**ARTICULO 35.-** El recurso de revisión será interpuesto por el afectado dentro de los cinco días siguientes al que hubiese tenido conocimiento del acuerdo o acto que se impugne.

**ARTICULO 36.-** El escrito de presentación del recurso de revisión deberá contener:

1. Nombre y domicilio del solicitante.
2. La resolución o acto administrativo que impugna.
3. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
4. La constancia de notificación al recurrente o en su defecto la fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugna.
5. La exposición de agravios y la enumeración de las pruebas que ofrezca.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal y/o en el periódico oficial del estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Todos los establecimientos comerciales donde se autorice la venta y/o consumo de bebidas embriagantes les queda prohibido instalar bocinas o cualquier instrumento o aparato tecnológico que emita sonidos fuertes a la vía pública, salvo que previamente sea autorizado por el Presidente Municipal o quien el designe para ese efecto.

**TERCERO.-** Todo tipo de establecimiento donde se desarrolle cualquier actividad con sonido de música en vivo o grabada, queda obligado a instalar equipo necesario conforme a las normas oficiales de construcción para eliminar al máximo la expulsión de sonido al exterior sobre todo cuando este ubicado en una zona de viviendas

**CUARTO.-** Los restaurantes bares, discotecas o cualquier tipo de establecimiento donde se venda o se consuma bebidas embriagantes deberá sacar permiso cuando tengan un evento especial ajeno a su giro como cualquier espectáculo artístico o musical debiendo pagar lo que la ley de hacienda municipal señala.

**QUINTO.-** Los restaurantes o cantinas que tengan espacio para rentar a fiestas particulares su establecimiento deberán solicitar un permiso para señalar el horario de operación tomando en consideración el lugar de ubicación.

**SEXTO.-** El Presidente Municipal podrá autorizar horas extras a los establecimientos a que se refiere este reglamento, previa aprobación del consejo, para lo cual deberá presentar una solicitud el interesado con la debida anticipación y señalando el periodo dentro del cual pretende la autorización de horas extras en el horario.

**SÉPTIMO.-** en todo establecimiento comercial como cantinas, bares y discotecas, se permitirá contratar personal independientemente de su sexo con la única limitación que deberán ajustarse a los trabajos que legalmente son permitidos conforme a la naturaleza del establecimiento, ya que cualquier desviación o violación a la normatividad de este reglamento se sancionara en los términos que del mismo se desprenden.